

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE		LILIANA CUARTAS LOPEZ
DEMANDADO		LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y OTROS
RADICADO		05001 33 33 024 2013 01038 00
ASUNTO		FALTA DE JURISDICCIÓN. CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES.
A. INTERLOCUTORIO		N° 283

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA CUARTAS LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA FIDUAGRARIA S.A**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo el pago de todos los salarios y prestaciones legales convencionales desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de liquidación definitiva, por estar amparada por el retén social conforme al Decreto 861 del 27 de marzo de 2008, en su condición de trabajador oficial de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO.

Así mismo solicita, que se reajuste de la indemnización reconocida con base en Artículo 5° de la convención colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio y todos los factores constitutivos de salario.

1. ACTUACIONES PROCESALES:

La demanda de la referencia fue presentada ante la Oficina Judicial de Medellín el 17 de agosto del 2012, siendo repartida al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el cual en audiencia publica realizada el 12 de septiembre del año en curso, declaro probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada FIDUAGRARIA S.A (FI 306) y ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos de Medellín en la misma diligencia; aduciendo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no era la encargada de conocer del proceso de la referencia, en razón de que si bien la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, del interrogatorio de parte realizado a la señora LILIANA CUARTAS LÓPEZ en la audiencia ya referida, la cual es tomada como confesión, se pudo establecer que esta es una empleada publica según las funciones que esta desempeñaba en la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, y por lo tanto no podía encontrarse dentro de la excepción prevista en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003; ya que su labor no podía ser tenida entre aquellas de

mantenimiento de planta, puesto que estas eran netamente administrativas, y por lo tanto su calidad no era de trabajadora oficial, y si la de empleada pública, correspondiendo a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de la presente controversia, pues la jurisdicción ordinaria laboral, solo conoce de asunto relacionados a conflicto que surtan de la seguridad social, o entre las personas que estén vinculados al estado y tengan la calidad de trabajadores oficiales.

Considera el Despacho que no le asiste razón a los fundamentos esgrimidos por el Juzgado diecisiete Laboral del Circuito de Medellín para declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán y que dan lugar a suscitar el conflicto negativo de competencia que debe ser determinado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

2. Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

"Art. 104.-

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Del mismo modo, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el número 4 lo siguiente:

"Art.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre **las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"

3. En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria, o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Con relación a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos en materia de seguridad social que se presenten entre servidores públicos con el Estado, también es fundamental la clasificación, porque si se trata de trabajadores oficiales los dirige la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 ibídem.

4. El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró en su última obra titulada "**DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición**" que debe tenerse en cuenta que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción. A continuación se transcriben los apartes que se consideran clarificantes del asunto que se examina (**ver Págs. 53-54**):

"1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo, con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial.

El Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:

"Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente".

Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que "surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados". (Negrillas fuera de texto original)

5. Del mismo modo, en providencia proferida el 16 de Mayo del 2013, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencia surgido entre esta Judicatura y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso instaurado en contra de CAPRECOM y Otros, se determinó claramente que la competencia para dirimir los conflictos surgidos en materia Laboral y de seguridad social que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, radica en la Justicia Ordinaria Laboral.

6. CASO CONCRETO:

La señora Liliana Cuartas López con la demanda inicialmente repartida al Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín, pretende el pago de todos los salarios y prestaciones legales y convencionales desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de liquidación definitiva, por estar amparada por el retén social conforme al Decreto 861 del 27 de marzo de 2008, en su condición de trabajador oficial y en virtud del contrato de trabajo suscrito con la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO.

El Juzgado Diecisiete Laboral consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para tramitar el asunto sometido a examen, puesto que en la demandante es una empleada pública según las funciones que esta desempeñaba en la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, y por lo tanto no podía encontrarse dentro de la excepción prevista en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003; ya que su labor no podía ser tenida entre aquellas de mantenimiento de planta, puesto que estas eran netamente administrativas, y por lo tanto su calidad no era de trabajadora oficial, y si la de empleada pública, fundamento más que suficiente para que el conflicto sea dirimido en la jurisdicción contenciosa, posición de la cual discrepa el Despacho, como quiera que si se observa el material probatorio allegado al expediente, Resolución Nro APL 1631 del 4 diciembre de 2008 , se advierte

que la demandante fue retirada de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, en calidad de trabajador Oficial, circunstancia que también debe valorarse al momento de determinarse la competencia por factor jurisdiccional, como se expuso en la presente providencia.

Bajo ese entendimiento, es claro que el medio de control incoado, está orientado a que se le efectuó el pago por parte de las demandadas de todos los salarios, prestaciones legales y convencionales a la señora LILIANA CUARTA LÓPEZ por estar amparada por el retén social conforme al Decreto 861 del 27 de marzo de 2008, y la Convención Colectiva de Trabajo, a la que se encontraba vinculada mediante un **contrato de trabajo**; teniendo en cuenta la Resolución N° APL 1631 del 4 de diciembre de 2008 (FL 09), de la cual es plausible sustraer lo siguiente:

"Que el artículo 17 del Decreto Ley 1750 de 2003, estableció, que los servidores públicos que a la entrada en vigencia del decreto se encontraban vinculados a la vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarían automáticamente incorporados, sin solución de continuidad a la planta de personal de la Empresa Social del Estado, creadas por este Decreto, incluida la E.S.E RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, hoy en liquidación, y que los servidores que sin ser directivos desempeñaran funciones de mantenimiento de la planta física y hospitalaria y de servicios generales conservarían la calidad de trabajadores oficiales sin solución de continuidad.

(...)

Que en tal virtud, al (a la) señor (a) CUARTAS LÓPEZ LILIANA, identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro 41.924.237, quien ocupa el cargo de AYUDANTE, (TRABAJADORA OFICIAL) GRADO 06, JORNADA 8 horas, el día 13 de Noviembre de 2008 se le comunicó la terminación del vínculo laboral que tenía con la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN.

*Que para la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización, se han aplicado los factores salariales legales y la tabla de indemnización, **establecida como beneficios individuales que fueron incorporados en el contrato de trabajo oficial.***"

Se tiene entonces que la demandante era una trabajadora oficial vinculada con un contrato de trabajo (Folio 9), y no empleada pública por las supuestas funciones que desempeñaba; pruebas más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis, al tenor de lo estatuido en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA-Ley 1437 de 2011.

A la anterior conclusión se llega una vez analizado con detenimiento la naturaleza de las prestaciones o rubros que se solicitan en la demanda, los **sujetos** que pueden ser beneficiados con el reconocimiento de los mismos, pues existe claridad que contrario a lo aseverado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, el litigio que aquí se plantea, debe ser dirimido en esa jurisdicción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por la señora LILIANA CUARTAS LÓPEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOS y OTROS, igual conclusión a la que llegó el Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín, se hace imprescindible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano estatuido para dirimir la colisión que se presenta conforme las prescripciones que consagran los artículos 256, numeral 6 de la Constitución Política y 112, numeral 2 de la Ley 270 de 1996, como ha quedado planteado en la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por **LILIANA CUARTAS LÓPEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

3. A la mayor brevedad posible, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín y la Jurisdicción Ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
